

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-31

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 21-2016, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “LEY DE MORATORIA DE EMERGENCIA Y REHABILITACIÓN FINANCIERA DE PUERTO RICO”, PARA DECLARAR UN PERIODO DE EMERGENCIA PARA CIERTAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES, APLAZAR CIERTAS OBLIGACIONES DE DEUDA DE ESAS ENTIDADES, SUSPENDER TRANSFERENCIAS DE INGRESOS Y ORDENAR LA IMPLEMENTACIÓN DE OTRAS MEDIDAS RAZONABLES Y NECESARIAS PARA LA CONTINUACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA PROTEGER LA SALUD, LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR DE LOS RESIDENTES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

POR CUANTO:

El 6 de abril de 2016, firmé la Ley 21-2016, conocida como la “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico” (la “Ley”). Los términos que comienzan en mayúscula en esta Orden Ejecutiva y que no están definidos aquí tendrán los significados que se le concedieron en la Ley.

POR CUANTO:

La Ley declaró un estado de emergencia en reconocimiento de la crisis fiscal que enfrentan el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “ELA”) y las Entidades Gubernamentales. Ello, ante la amenaza de un incumplimiento desordenado del pago de sus respectivas obligaciones en circulación que afecte la salud, la seguridad y el bienestar de sus residentes.

POR CUANTO:

El Secretario de Hacienda me ha informado que, después de pagar los gastos necesarios para proteger la salud, la seguridad, la educación y el bienestar público de los residentes en Puerto Rico, el ELA: 1) no tendrá fondos suficientes para efectuar el pago total al servicio de la Deuda Pública (según definido en la Ley) vencidos el 1 de julio de 2016, y 2) permanecerá en una posición de liquidez frágil durante el año fiscal 2016-2017, periodo durante el cual estará obligado a tomar medidas extraordinarias, como las incluidas en esta Orden Ejecutiva y en el Artículo 108 de la Ley, para garantizar la continuación de los servicios esenciales del gobierno.

POR CUANTO:

El ELA tiene la responsabilidad y el deber de garantizar la salud, la seguridad, la educación y el bienestar de los residentes mediante el ejercicio de su poder de razón de estado.

POR TANTO:

Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO:

Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, declaro un estado de emergencia y el comienzo de un Periodo de Emergencia para la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico (la “ADCC”), a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que las obligaciones de deuda de la ADCC serán Obligaciones Cubiertas en virtud de la Ley. Declaro, también, que cualquier obligación de la ADCC de transferir los ingresos fiscales de ocupación hotelera (los “Ingresos Fiscales Hoteleros”), al amparo de la sección 31 de la Ley 272-2003 o el Contrato de Fideicomiso, aprobado el 24 de marzo de 2006, según enmendado, con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “BGF”) o cualquier Fiduciario (tal como se define en dicho Contrato de Fideicomiso) es una Obligación Enumerada y queda suspendida por esta Orden Ejecutiva. Esta Orden Ejecutiva no suspende el pago de otras obligaciones de la ADCC distintas a las mencionadas en este párrafo.

SEGUNDO:

Los Boletines Administrativos Núm.: OE-2016-10, OE-2016-14 y OE-2016-30, relacionados con el BGF, continuarán en vigor, salvo que la obligación del BGF de transferir los Ingresos Fiscales Hoteleros al Fiduciario (cada uno, como se ha definido en el PRIMER párrafo de la presente Orden Ejecutiva) se declara una Obligación Enumerada y queda suspendida por esta Orden Ejecutiva.

TERCERO:

Conforme al Artículo 201 (d) de la Ley, declaro que queda suspendida la obligación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico de transferir los Ingresos Fiscales Hoteleros (como se define en el PRIMER párrafo de la presente Orden Ejecutiva) al BGF en lo que respecta al pago de las Obligaciones Cubiertas de la ADCC.

CUARTO:

Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, declaro un estado de emergencia y el comienzo de un Periodo de Emergencia para el Sistema

de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades (el “SRE”) a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que queda suspendida cualquier obligación del SRE, al amparo de la Resolución de Bonos para el Financiamiento de Pensiones, aprobada el 24 de enero de 2008, según enmendada, de transferir las aportaciones efectuadas por los patronos que participan en el SRE, y cualesquiera activos en su lugar o derivados del mismo pagados al SRE conforme a los Artículos 2-116, 3-105 y 4-113 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, al fiduciario (tal como se define en la Resolución de Bonos para el Financiamiento de Pensiones) es una Obligación Enumerada. Esta Orden Ejecutiva no suspende el pago de otras obligaciones del SRE distintas a las mencionadas en este párrafo.

QUINTO:

Los Boletines Administrativos Núm.: OE-2016-18 y OE-2016-30, que se refieren a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (la “ACT”), continuarán en efecto, salvo que las obligaciones de la ACT de transferir fondos comprometidos en virtud de la Resolución Núm. 68-18, aprobada el 13 de junio de 1968, según enmendada, y la Resolución Núm. 98-06, aprobada el 26 de febrero de 1998, según enmendada, incluyendo los Ingresos por Puestos de Peaje Existentes y los Ingresos por Peaje, al Agente Fiscal (cada uno, según definido en las mencionadas Resoluciones) se declaran por la presente Obligaciones Enumeradas, y quedan suspendidas por esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que toda obligación de la ACT de transferir los ingresos pignorados para el pago de préstamos en circulación del BGF queda modificada únicamente en la medida necesaria para proporcionar a la ACT los ingresos que necesita para financiar sus gastos operacionales o servicios esenciales. Esta Orden Ejecutiva no suspende el pago de otras obligaciones de la ACT distintas a las mencionadas en este párrafo.

SEXTO:

El Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-030, en lo que respecta al ELA, permanecerá en vigor, excepto que se declaran Obligaciones Enumeradas y quedan suspendidas por esta Orden Ejecutiva: (a) las obligaciones del ELA de (i) hacer o transferir las Aportaciones del Patrono al SRE hasta el monto del servicio de la deuda a pagar por el SRE durante el año fiscal 2016-2017, (ii) transferir a la ACT los ingresos al amparo de la Sección 3060.11 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada, y la sección 23.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, salvo aquellos mencionados en el

párrafo QUINTO de esta Orden Ejecutiva, los cuales han sido pignorados para el pago de los préstamos del BGF, y (iii) transferir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (la "AFIPR") los ingresos al amparo de los Artículos 25 y 25-A de la Ley Núm. 44 del 21 de junio de 1988, según enmendada; y

b) la obligación de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de transferir los ingresos al fiduciario de los Bonos para el Financiamiento de la AFI (Proyecto de la Autoridad de los Puertos), Serie 2011.

SÉPTIMO:

El Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-14 relacionado con la AFIPR permanecerá en vigor. No obstante, las obligaciones de deuda de la AFIPR declaradas Obligaciones Cubiertas al amparo de la Ley.

OCTAVO:

Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, declaro un estado de emergencia y el comienzo de un Periodo de Emergencia para la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (la "CFIPR") a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que toda obligación de la CFIPR, al amparo del Contrato de Fideicomiso, aprobado el 1 de julio de 1964, según enmendado, de transferir los ingresos de las Propiedades Fideicomisadas al Fiduciario (cada una, según definida en dicho Contrato de Fideicomiso) es una Obligación Enumerada y queda suspendida por esta Orden Ejecutiva. Sin perjuicio del Periodo de Emergencia decretado para la CFIPR, esta Orden Ejecutiva no suspende el pago de otras obligaciones de la CFIPR.

NOVENO:

Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, declaro un estado de emergencia y el comienzo de un Periodo de Emergencia para la Universidad de Puerto Rico (la "UPR") a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que cualquier obligación de la UPR, al amparo del Contrato de Fideicomiso, aprobado el 1 de junio de 1971, según enmendado, de transferir los Ingresos Comprometidos al Fiduciario (cada uno, según definido en dicho Contrato de Fideicomiso) es una Obligación Enumerada y queda suspendida por esta Orden Ejecutiva. Declaro, también, que cualquier obligación de la UPR al amparo del Contrato de Arrendamiento con Desarrollos Universitarios Inc., aprobado el 21 de diciembre de 2000, es una Obligación Cubierta en virtud de la Ley. Esta Orden Ejecutiva no suspende el pago de otras obligaciones de la UPR distintas a las mencionadas en este párrafo.

DÉCIMO:

Conforme a los Artículos 201 y 202 de la Ley, declaro un estado de emergencia y el comienzo de un Periodo de Emergencia para la

Corporación de Finanzas Públicas de Puerto Rico (la “CFP”) a partir de la vigencia de esta Orden Ejecutiva. Además, declaro que cualesquiera obligaciones de la CFP de solicitar la inclusión de una asignación de fondos en el presupuesto propuesto presentado a la Asamblea Legislativa para el pago de los bonos emitidos por la CFP y cualquier obligación de la CFP de hacer que el Secretario de Hacienda transfiera dicha asignación al fiduciario de bonos pertinente son Obligaciones Enumeradas en virtud de la Ley y quedan suspendidas por esta Orden Ejecutiva.

UNDÉCIMO:

Conforme al Artículo 103(l)(ii)¹ de la Ley, aclaro que no son Obligaciones Cubiertas los pagos del servicio de la deuda que se puedan efectuar de los fondos en depósito con un fiduciario, pero únicamente en la medida en que dichos pagos del servicio de la deuda venzan y sean pagaderos de acuerdo con sus términos programados.

DUODÉCIMO:

Conforme al Artículo 201 (b) de la Ley, no se tomará acción alguna y no se comenzará o continuará reclamación o procedimiento alguno, incluyendo la expedición de emplazamientos en ninguna corte de ninguna jurisdicción, que se relacione con cualquier Obligación Cubierta de cualquier Entidad Gubernamental o sea derivado de ella, incluidas las acciones o procedimientos relacionados con dichas obligaciones o derivados de ellas en los párrafos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de esta Orden Ejecutiva.

DECIMOTERCERO: Esta Orden Ejecutiva no suspende ni prohíbe el pago de los préstamos u otras formas de endeudamiento de ninguna Entidad Gubernamental debidos al BGF, cuyo producto se use para el desembolso de los fondos depositados en el BGF para garantizar la prestación de los servicios esenciales, de conformidad con el Boletín Administrativo Núm.: OE-2016-10.

DECIMOCUARTO: SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantener su validez, en la medida que sea posible, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva fuese declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta

¹ La disposición según la versión en español de la Ley es el Artículo 103 (x) (ii).

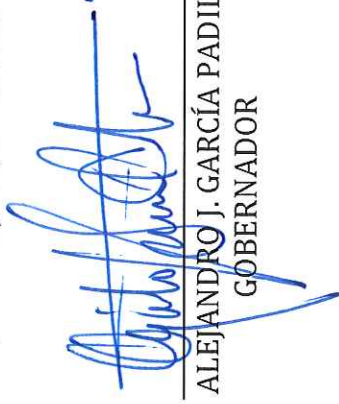
Orden Ejecutiva. El efecto de dicha orden estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva declarada inconstitucional y solamente con respecto a la aplicación de la misma a la obligación particular sujeta a dicha controversia.

DECIMOQUINTO: DEROGACIÓN. Se deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DECIMOSEXTO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y permanecerá en vigor hasta (i) la caducidad del Periodo Cubierto o (ii) la fecha en la que la misma sea revocada por escrito por el Gobernador, lo que ocurra primero. Cualquier suspensión de pago, transferencia o disposición de otro tipo por esta Orden Ejecutiva se mantendrá vigente hasta la terminación de la presente Orden Ejecutiva de acuerdo con el presente párrafo o la revocación por escrito por parte del gobernador de la suspensión en particular. Se ordena su más amplia publicación y divulgación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en esta el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy __ de ____ de 2016.


ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy 30 de junio de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO